

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00311 00**

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana **LUZ YENCY OTÁLORA CORTÉS**, identificada con C.C. N° 52.491.453 expedida en Bogotá, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** y **SONIA YAMILE ACUÑA LESMES** en su calidad de subdirectora encargada del Centro Nacional de Hotelería, Turismo y Alimentos, Regional Distrito Capital.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la ciudadana **LUZ YENCY OTÁLORA CORTÉS**, identificada con C.C. N° 52.491.453 expedida en Bogotá, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub judice* va dirigida en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** “*establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa; adscrito al Ministerio del Trabajo, de Colombia*”¹ y **SONIA YAMILE ACUÑA LESMES** en su calidad de subdirectora encargada del Centro Nacional de Hotelería, Turismo y Alimentos, Regional Distrito Capital.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele sus **DERECHOS FUNDAMENTALES** al **MÍNIMO VITAL** y **TRABAJO**, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutelase ordene a la entidad accionada renovar el contrato de prestación de servicios que venía ejecutándose, junto con una excusa.

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

- a. El 6 de febrero de 2023, inició un contrato de prestación de servicios en la entidad accionada.
- b. En las funciones del contrato de prestación de servicios como instructora, tuvo sesiones de formación en el área ambiental.
- c. En las actividades de formación efectuó dos llamados de atención a unos aprendices por inasistencia.

¹ <https://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/misionVision.aspx>.

- d. El 29 de junio de esta anualidad, se llevó a comité a los aprendices.

e. Una de las aprendices presentó queja en su contra.

f. El 29 de junio pasado, le preguntó al supervisor del contrato si le sería renovado, a lo que le respondió que sí.

g. El 7 de julio de esta anualidad, el coordinador le remitió la queja y derecho de petición presentado por la aprendiz para que diera respuesta a este.

h. El 12 de julio hogaño, sostuvo conversación telefónica con el coordinador académico, quien le indicó que Sonia Yamile Acuña Lesmes decidió no renovar su contrato, por lo que efectuó las averiguaciones y le indicaron que por haber agredido a una aprendiz su relación contractual no continuaria.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 14 de julio de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, al Juzgado y entes accionados, a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y SONIA YAMILE ACUÑA LESMES en su calidad de subdirectora encargada del Centro Nacional de Hotelería, Turismo y Alimentos, Regional Distrito Capital, manifestó “HECHOS: (PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO.) Respuesta: hechos ciertos HECHO SEPTIMO. Respuesta: hecho parcialmente cierto. Se aclara que las PQRS radicadas a la Entidad por medio del portal PQRS del SENA <https://sciudadanos.sena.edu.co/> servicioalciudadano@sena.edu.co a la petición y/o queja de la aprendiz MARYI ALEJANDRA RAMIREZ corresponden al radicado N° 7-2023-152072 nis 2023-01- 212561 de fecha 29/06/2023 8:26:25 asunto: QUEJA INSTRUCTORA Luz Yency Otálora Cortes, de la cual se dio respuesta bajo radicado N° 11-9-2023-033025 el 10 julio de 2023. HECHOS: (PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO.) Respuesta: hechos ciertos HECHO SEPTIMO. Respuesta: hecho parcialmente cierto. Se aclara que las PQRS radicadas a la Entidad por medio del portal PQRS del SENA <https://sciudadanos.sena.edu.co/> servicioalciudadano@sena.edu.co a la petición y/o queja de la aprendiz MARYI ALEJANDRA RAMIREZ corresponden al radicado N° 7-2023-152072 nis 2023-01- 212561 de fecha 29/06/2023 8:26:25 asunto: QUEJA INSTRUCTORA Luz Yency Otálora Cortes, de la cual se dio respuesta bajo radicado N° 11-9-2023-033025 el 10 julio de 2023. HECHO ONCE.: Respuesta: Hecho parcialmente cierto, en cuanto a la conversación telefónica con el coordinador académico del 12 de julio de 2023. Se aclara que, en cuanto a la renovación contractual, la contratista ahora accionante prestó sus servicios de forma intermitente en el SENA bajo la figura de contrato de prestación de servicios, por el tiempo estrictamente pactado. Como lo indica El estatuto de la Contratación Pública, Ley 80 de 1993, en concordancia con la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, define en forma expresa los Contratos de Prestación de Servicios. Debido a la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios personales, la cual está sujeta a otras particularidades entre las que se encuentran: necesidad del servicio, disponibilidad presupuestal, priorización del gasto, entre otros. Para el caso se prioriza la contratación de acuerdo con las necesidades del Centro y al presupuesto asignado el cual fue reducido, En reunión con los Coordinadores Académicos, se decide contratar a un instructor para la

atención de 2 coordinaciones por la falta de presupuesto, estas circunstancias deben ser valoradas por los ordenadores del gasto al momento de proyectar la suscripción de los respectivos contratos. Es de anotar que la accionante, pese a que invoca la procedencia de la tutela con la finalidad de evitar afectación a su mínimo vital, no solicito una protección transitoria, ni probó o se esforzó por aportar algún material probatorio para demostrar que en este caso hay algún perjuicio irremediable que se deba tutelar. En suma, dentro de la presente acción de tutela, no se encuentra probado el requisito, de que la accionante se encuentre en un perjuicio irremediable" (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por si mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado, indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1.991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la trasgresión o no a que alude el accionante.

Sobre estos requisitos de la procedencia de la acción de tutela, se debe tener en cuenta el carácter subsidiario que se requiere en ella, tal como lo ha dicho la Corte constitucional en sentencia T-097 de 2014, entre otras "[e]sta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le

reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable"
(Resaltado por el Despacho)

Como se expuso, la accionante, acusa de vulneración de sus derechos fundamentales, y con ello, pretende se ordene al ente accionado renovar su contrato de prestación de servicios y presentar excusas.

De las pretensiones y de los hechos en el *sub judice*, queda evidente la improcedencia de la misma, como quiera que no se presenta un carácter residual de la misma, ni se divisa un perjuicio irremediable que pudiese provenir de las actuaciones efectuadas por la entidad accionada.

A la anterior conclusión ha llegado esta Juzgadora en sede de tutela, comoquiera que la promotora cuenta con los mecanismos judiciales para la defensa de sus intereses, teniendo en cuenta que puede acudir a la jurisdicción laboral para efectos que, de encontrarse vulnerados sus derechos laborales, le sean protegidos dentro del proceso correspondiente y ante el juez natural, quien tiene entre sus facultades constitucionales y legales el de salvaguardarlos dentro del debido proceso y con fundamento en las pruebas aportadas y recaudadas proferir el fallo correspondiente, y no es el juez de tutela, quien aborde estas problemáticas, porque de hacerlo, estaría desdibujando el objeto de esta salvaguarda constitucional, que no es más que la resguardar los derechos fundamentales, mas no los contractuales, es decir, de resolver las controversias que se presenten entre quienes signen un contrato laboral.

Sea oportuno indicar que, aunado a lo anterior, no se vislumbró por parte de esta judicatura, un perjuicio irremediable que pudiese suscitarse con la no renovación contractual, toda vez que no se indicó de qué manera se presentaría el mismo y a razón de qué se consumaría y, las implicaciones acarrearía, por ende, y teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en su sentencia T-343 de 2015, no se encontró criterio alguno para que justificara el estudio de la acción tutiva por más que existe otro mecanismo judicial, resultando con ello de su improcedencia.

"La decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales. En otras palabras, la procedibilidad de la acción de tutela cuando existen otras acciones jurídicas ordinarias no puede determinarse en abstracto, sino que requiere una valoración por parte del juez acerca de la idoneidad y eficacia que puede tener la vía ordinaria en relación con las circunstancias específicas del accionante, así como la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, siempre de acuerdo con los criterios que ha establecido esta Corporación".

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será negado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

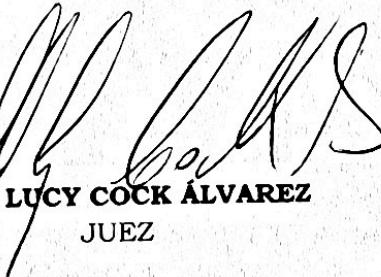
PRIMERO. NEGAR el AMPARO TUTELAR solicitado por la ciudadana LUZ YENCY OTÁLORA CORTÉS, identificada con C.C. N° 52.491.453 expedida en Bogotá, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y SONIA YAMILE ACUÑA LESMES en su calidad de subdirectora encargada del Centro Nacional de Hotelería, Turismo y Alimentos, Regional Distrito Capital, por **IMPROCEDENTE**.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente decisión a los intervenientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

CUARTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

500000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00312 00**

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la COMERCIALIZADORA LA OCTAVA LTDA y que obra en el archivo 0020 del expediente digital, se ordenará la vinculación de ANCÍZAR DE JESÚS GARCÍA VALENCIA, identificado con C.C. 75.037.665 expedida en Cali.

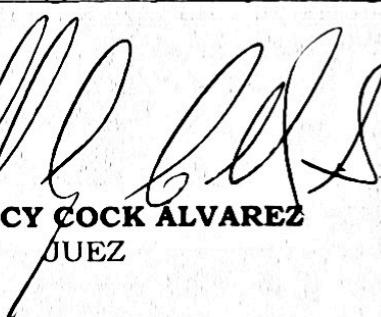
Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

1. **VINCÚLESE** a ANCÍZAR DE JESÚS GARCÍA VALENCIA, identificado con C.C. 75.037.665 expedida en Cali en su calidad cesionario de la custodia del vehículo de propiedad del accionante y cautelado dentro del proceso que cursó en el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofciesele a la dirección electrónica ansizargarcia628@gmail.com, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos, junto con el auto admisorio y este proveido.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la normaatrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00322 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano JHON EDISON ARENAS FLÓREZ, identificado con C.C. N° 1.095.805.662, en contra de la ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ. Se vincula oficiosamente al JUZGADO DIECISIETE DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

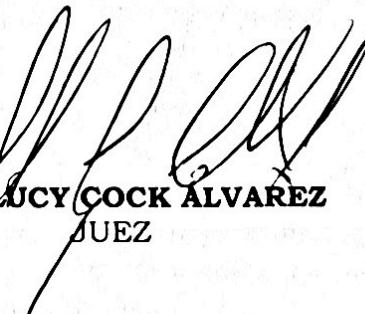
En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciuese a la entidad accionada ([dirección.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcpicota@inpec.gov.co), Juridica.epcpicota@inpec.gov.co, notificaciones@inpec.gov.co), para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relívese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la normaatrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00285 00 iniciado por la ciudadana LUISA FERNANDA CALDERÓN ALVARADO, identificada con C.C. N° 1.018.490.233, en contra de METROPAN S.A.S. y SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** a los representantes legales o quienes hagan sus veces la METROPAN S.A.S. y SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, a fin de que se sirvan informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo proferido el 12 de julio de 2023, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana LUISA FERNANDA CALDERÓN ALVARADO, identificada con C.C. N° 1.018.490.233, siendo esto:

"SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL E.P.S.-S., proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice la entrega de los medicamentos "GABAPENTINA TABLETA 300MG, FUMARATO DE QUETIAPINA TABLETA 25 MG, ONDANSETRON TABLETA 8MG, HIDROCODONA+ACETAMINOFEN TABLETA 5MG/325MG, METADONA CLORHIDRATO TABLETA 10MG, NOMEGESTREL ACETATO + ESTRADIOL TABLETA RECUBIERTA 2.5MG +1.5MG, FLUOXETINA TABLETA 20MG, BISACODILO TABLETA 5 MG, LACTULOSA CONSTILAX 66.75 SOLUCION ORAL, HIOSCINA BUTILBROMURO TABLETA 10MG" (sic), sin traba administrativa alguna y conforme a las órdenes dadas por los galenos tratantes.

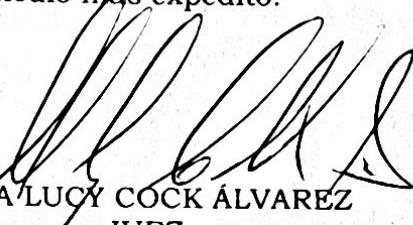
TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL E.P.S.-S., proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorizar el servicio de transporte puerta a puerta de la accionante, desde su domicilio hasta la IPS en donde deba ser atendida de manera presencial por el profesional de la salud que requiera, de esta manera, cumplir con su asistencia a las citas médicas y que fueran dadas por los médicos en las especialidades de Psiquiatría, Medicina Familiar y Ginecología indicados en estas consideraciones.

CUARTO: ORDENAR a METROPAN LTDA, que proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, pague las incapacidades médicas dadas por los médicos y reconocidas por la EPS-S accionada, la que no podrán ser inferiores al 75% del salario mínimo legal mensual vigente "Nail: P10999422 por valor de 1000000, P11212040 por valor de 1000000, P11212043 por valor de 166667, P11212054 por valor de 1000000, P11388819 por valor de 333333, P11388875 por valor de 1000000, P11498850 por valor de 1000000, P11638358 por valor de 1000000, P11691535 por valor de 1000000, P11942067 por \$: 333333" (sic)." (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

ID N° 11001 31 03 021 2023 00285 00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS